



Decreto Supremo ^{Nº 003-2010-MTC}

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 61 y 68 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28278 - LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, APROBADO
POR DECRETO SUPREMO Nº 005-2005-MTC, E INCORPORA EL ARTÍCULO 53-A**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 del Reglamento de la Ley Nº 28278 – Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, en adelante el Reglamento, establece que los titulares del servicio de radiodifusión podrán solicitar la modificación de las características técnicas de su autorización, salvo la referida a la localidad a servir, hasta 45 días calendarios anteriores al vencimiento del período de instalación y prueba, o una vez expedida la respectiva Licencia de Operación; sin embargo, existe un vacío en el caso de presentación de solicitudes durante el periodo no incluido en el artículo citado previamente, generando incertidumbre en los administrados, con lo cual se afecta sus derechos en el caso que requieran realizar modificaciones a fin de garantizar la continuación de la operatividad de sus estaciones;

Que, asimismo, la Ley Nº 28278 - Ley de Radio y Televisión, en adelante la Ley, establece en su artículo 1 que el plazo máximo de vigencia de la autorización es de diez (10) años y se renueva automáticamente por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, de otro lado, el artículo 31 de la citada norma establece que la autorización se extingue por el vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación;

Que, de las normas antes citadas se colige que las renovaciones para la prestación de los servicios de radiodifusión se efectúan de manera automática, no obstante los procedimientos que los administrados tienen que realizar;

Que, el artículo 141 del Código Civil señala que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita; siendo este último caso, cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias o comportamientos que revelan su existencia, al respecto, se advierte que el contexto general de la Ley no limita la formalidad de las solicitudes de renovación a la presentación de un documento escrito; sin embargo, el artículo 68 del Reglamento, establece que la solicitud de renovación puede presentarse hasta el día del vencimiento de la respectiva autorización, con lo cual se recoge solamente una de las formas de manifestación de voluntad de los administrados, colisionando con el espíritu de la Ley que establece que las renovaciones son automáticas;

Que, el artículo IV, numeral 1.8 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el Principio de Conducta Procedimental, por el cual la



autoridad administrativa y los administrados realizan sus actos guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe;

Que, como consecuencia de las normas vigentes antes citadas, se viene extinguiendo automáticamente diversas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, con lo cual disminuyen los medios de comunicación afectando el principio de pluralismo informativo, razón por la cual es necesario garantizar la continuidad de la prestación del servicio de radiodifusión, el mismo que por su naturaleza constituye un servicio de interés público, así como un vehículo de desarrollo a nivel nacional y de promoción de los valores humanos e identidad nacional, modificando el Reglamento a fin de adecuar dicha norma a lo dispuesto en la Ley, a efectos de contar con un marco normativo acorde con los principios de predictibilidad y de igualdad ante la Ley;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, el Decreto Supremo N° 005-2005-MTC - Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar los artículos 61 y 68 del Reglamento de la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 61.- Modificación de características técnicas contenidas en la Autorización y en la Licencia de Operación

Los titulares del servicio de radiodifusión podrán solicitar la modificación de las características técnicas aprobadas en la respectiva autorización, salvo la referida a la localidad a servir.

Dichas modificaciones deben ser previamente aprobadas por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, sujetándose al silencio administrativo negativo establecido en el artículo 21 de la Ley, de acuerdo con los requisitos, procedimiento y plazo consignados en el artículo 62.

La disminución de potencia asignada y la modificación de ubicación de los estudios de la estación radiodifusora únicamente deberán ser comunicadas al Ministerio detallando las características técnicas del transmisor y el sistema irradiante, así como la nueva dirección y coordenadas, respectivamente, no requiriendo de aprobación expresa. Lo señalado en el presente párrafo no exime de la obligación de obtener la aprobación correspondiente para las modificaciones que se requieran con relación a los enlaces auxiliares a la radiodifusión”





Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

"Artículo 68.- Plazo de la presentación de la solicitud de renovación"

La solicitud puede presentarse hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización. En caso éste sea inhábil, la solicitud deberá presentarse el primer día hábil siguiente.

Asimismo, se entenderá por solicitud presentada al hecho que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la fecha del término de su vigencia, se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o con fraccionamiento vigente, en cuyo caso el Ministerio requerirá la presentación de la documentación correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización materia de renovación."

Artículo 2º.- Incorporar el artículo 53-A al Reglamento de la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 53-A.- Requisitos y procedimiento para modificación de enlaces auxiliares a la radiodifusión.

1. La solicitud de modificación de características técnicas deberá ser acompañada con la siguiente información o documentación:
 - a. Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad, habilitado a la fecha de presentación del documento.
 - b. Copia del certificado o constancia del ingeniero colegiado que avala el Proyecto Técnico de encontrarse habilitado.
 - c. Pago por derecho de trámite.
2. Para el trámite de las solicitudes serán de aplicación los artículos 32, 33, 37 y 39 en lo que resulte pertinente.
3. La solicitud podrá ser denegada en caso que el solicitante se encuentre adeudando obligaciones relativas al derecho de autorización, tasa, canon, multa y otros derivados de la prestación del servicio de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones, salvo que cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente o éstas se encuentren suspendidas de acuerdo con la Ley del Sistema Concursal.
4. El plazo máximo para el otorgamiento de la autorización o su denegatoria es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por admitida la solicitud."



Disposición Complementaria Final

Única.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- Adecuación a la presente norma.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones continuará con la tramitación de los procedimientos de renovación de los titulares de autorizaciones que se encuentren en el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, no siendo de aplicación las causales para dejar sin efecto de pleno derecho o declarar extinguida las respectivas autorizaciones, previstas en la normativa aplicable a los servicios de radiodifusión.

Se establece un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, para que los titulares de autorización cumplan con las condiciones dispuestas en el segundo párrafo del citado artículo 68°.

Asimismo, están comprendidos dentro de los alcances de la presente Disposición aquellos titulares cuyas autorizaciones han sido declaradas extinguidas o dejadas sin efecto de pleno derecho por no solicitar expresamente su renovación, aun cuando habiéndose agotado la vía administrativa o habiendo quedado firmes, no hubiera transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, siempre y cuando no tengan sentencia desfavorable emitida por el Poder Judicial o acrediten el pedido de desistimiento del proceso judicial iniciado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de enero del año dos mil diez.



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones